

CAPÍTULO II. TASA POR CONTROLES OFICIALES A ANIMALES SACRIFICADOS EN MATADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE MANIPULACIÓN DE CAZA, SALAS DE DESPIECE Y SALAS DE TRATAMIENTO DE RESES DE LIDIA, ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA Y POR CONTROLES E INSPECCIONES SANITARIAS EN BUQUES FACTORÍA, CONGELADORES Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN PUERTOS DE PAÍSES TERCEROS.

	2.	Establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:		Por animal
ľ		2.1.	Caza menor de pluma.	0,005 euros
		2.2.	Caza menor de pelo.	0,01 euros
		2.3.	Ratites.	0,50 euros

2.4.	Mamíferos	Mamíferos terrestres:		
	2.4.1	Jabalíes.	1,50 euros	
	2.4.2	Vacuno pesado.	5 euros	
	2.4.3	Vacuno joven.	2 euros	
2.5.	Otros rumiantes.		0,50 euros	

4.	Salas de despiece:			Por tonelada de carne
	4.1.	De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino.		2 euros
	4.2.	De aves de corral y de conejos de granja.		1,5 euros
	4.3.	De caza, silvestre y de cría.		
		4.3.1	de caza menor de pluma y de pelo.	1,5 euros
		4.3.2	de ratites (avestruz, emú, ñandú).	3 euros
		4.3.3	de caza mayor.	2 euros

# CAPÍTULO X. TASA POR AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO FORESTAL A AGRÍCOLA.

Artículo 197. Cuota tributaria. El importe de la cuota tributaria es:

1.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie igual o inferior a 10 hectáreas (ha).	287,76 euros
2.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 10 ha e igual o inferior a 20 ha.	791,34 euros
3.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 20 ha e igual o inferior a 30 ha.	1.582,68 euros
4.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 30 ha e igual o inferior a 50 ha.	2.374,02 euros
5.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 50 ha e igual o inferior a 80 ha.	3.165,36 euros
6.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 80 ha.	3.956,70 euros

Artículo 198. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del cambio de uso, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 199. Beneficios fiscales.

Estarán exentas del pago de esta tasa las solicitudes de cambio de uso forestal a agrícola, cuando la superficie afectada esté incluida en un área cuya transformación en regadío haya sido declarada previamente de interés general por la Administración competente.



## CAPÍTULO XV. TASA POR EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

Artículo 221. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas e importes máximos:

1.	Person	rsonal y medios terrestres:			
	1.1.	Grupo de especialista.	137,52 euros/hora		
	1.2.	Grupo de apoyo.	46,24 euros/hora		
	1.3.	Vehículo autobomba.	80,45 euros/hora		
2.	Medios aéreos:				
	2.1.	Helicóptero.	450 euros/hora		
	2.2.	Avión de carga igual o superior a 3.000 litros.	375 euros/hora		
	2.3.	Avión de carga inferior a 3.000 litros.	100 euros/hora		
3.	Importes máximos aplicables a la tasa de extinción de incendios forestales para cada sujeto pasivo, por superficie forestal afectada:				
	3.1.	Mayor de 10 ha y menor de 3.000 ha.	6 euros/ha forestal afectada		

2. En el supuesto en que el incendio afecte a terrenos pertenecientes a diversos titulares, el importe de la tasa a satisfacer por cada partícipe será proporcional a su respectiva participación en el dominio o derecho sobre la superficie afectada.

Artículo 222. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de prestarse el servicio que da origen a la misma.

Artículo 223. Beneficios fiscales.

- 1. Estarán exentas del pago de la tasa:
- a) Las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos cuando el incendio forestal afecte a una superficie:
- 1.º Igual o inferior a 10 hectáreas.
- 2.º Igual o superior a 3.000 hectáreas.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación del 100% de la cuota tributaria los sujetos pasivos en el caso de cumplimiento de la totalidad de las actuaciones de prevención de incendios a que se refiere el artículo 25.a) de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

NOTA: RECORDAR UNA VEZ MÁS A NUESTROS ASOCIADOS LA IMPORTANCIA DE TENER DEBIDAMENTE APROBADO UN PLAN DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES Y PERTENECER A LA A.D.F (Asociación de Defensa Forestal) DEL TERMINO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADA LA FINCA



# <u>CAPÍTULO XVII. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FACULTATIVOS EN MATERIA DE CAZA EN ANDALUCÍA.</u>

#### Artículo 231. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por expedición de licencias de caza en Andalucía.		Importe
	Sin arma		9,59 €/año
	Con armas	Menor solo	16,94 €/año
Licencias básicas		Mayor y menor	26,66 €/año
Licericias basicas	Reclamo de perdiz	Menor solo	53,54 €/año
		Mayor y menor	58,81 €/año
	Cetrería		42,83 €/año
Licencia de rehala			42,83 €/año
Licencia de caza temporal			26,66 €/periodo autorizado
1			

Las licencias podrán expedirse por 1, 3 o 5 años, excepto la licencia de rehala que solo podrá expedirse por 1 año.

La licencia de caza temporal será válida para aquellas personas que soliciten la autorización excepcional para la práctica de la caza según la legislación vigente, por un periodo máximo de 15 días consecutivos.

2.	Por expedición de la matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía:				
A	provechamiento Principal	rovechamiento Principal Aprovechamiento Secundario		Importe (€/ha)	
	Mayor	Menor		0,28	
	Mayor	Ninguno		0,24	
Menor		Mayor		0,22	
	Menor	Ninguno		0,15	
3.	Por homologación de trofeos de caza.			44,04 €/trofeo	
4.	Por autorización de uso del distintivo de calidad cinegética de Andalucía		alucía:	42,81 €/autorización	
5.	Por expedición del certifica Registro en Andalucía.	do de inscripción de aves de cetrería en		12,14 €/certificado y ave	
6.	Por eutorización para el establecimiento de granias cinegáticas en			41,54 €/ autorización	
7.				32,31 €/examen	
8.				84,72 €/autorización	
9.	Por servicio de precintado de redes, artes y otros medios en caza en Andalucía.			3,84 €/precinto	



#### **IMPORTANTE**

### ARTÍCULO 233. BENEFICIOS FISCALES

- 1. En relación con la tasa por **expedición de licencias de caza en Andalucía**, se establecen los siguientes beneficios fiscales:
- a) Estarán exentas del pago las personas que, a la fecha del devengo de la tasa, sean mayores de sesenta y cinco años, respecto a la expedición de licencia para la práctica de la actividad cinegética en Andalucía o la dedicación de medios auxiliares de caza a la actividad, conforme a la legislación vigente.
- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% las personas que, a la fecha del devengo de la tasa, sean menores de dieciocho años, excepto para las licencias de rehala y las licencias de caza temporal, las cuales no gozarán de bonificación alguna.
- c) Tendrán derecho a una bonificación del 50% las personas cazadoras federadas en la Federación Andaluza de Caza que tramiten su licencia a través de la propia Federación Andaluza de Caza. Esta bonificación es acumulativa a la de menores de dieciocho años prevista en el párrafo anterior. Dichos beneficios fiscales no eximirán a los beneficiarios de la obligación de solicitar las licencias procedentes.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota por matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía del 50% los cotos deportivos, respecto del importe de la matrícula que resulte de aplicar el importe del aprovechamiento por la superficie del coto.
- 3. Tendrán derecho a una bonificación del 70% por el precintado de redes, artes y otros medios de caza en Andalucía, cuando se superen los 50 precintos o medios autorizados para un mismo solicitante.

Por último, se han eliminado los importes a pagar de las tasas correspondientes a las comunicaciones administrativas de monterías, batidas y ganchos, con lo que los cazadores y gestores cinegéticos se ahorraran los 21,41€ que costaba pedir una montería y los 20,66€ que costaba las batidas y ganchos.